

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 74 Ordinaria de 2 de julio de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 40/2021 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los combatientes del Ministerio del Interior”

(GOC-2021-635-074)

MINISTERIO

Ministerio del Interior

Resolución 26/2021 Reglamento del Decreto-Ley 40 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los combatientes del Ministerio del Interior” (GOC-2021-636-074)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 2 DE JULIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 74

Página 2185

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-635-O74

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, en su Artículo 5 dispone que se regula por legislación específica el régimen especial para los combatientes del Ministerio del Interior.

POR CUANTO: A partir de los cambios operados en el país en los últimos años, en correspondencia con el nivel de desarrollo económico social alcanzado por nuestro Estado Socialista y teniendo en cuenta las condiciones en las que las fuerzas del Ministerio del Interior cumplen las tareas asignadas en función de preservar la Seguridad del Estado y el Orden Interior, se requiere actualizar el Sistema de Seguridad Social regulado en el Decreto-Ley 102 “De Seguridad Social del Ministerio del Interior”, de 24 de febrero de 1988.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 40

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS COMBATIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Se establece un régimen especial de seguridad social, dirigido a la protección de los combatientes que cumplan los plazos establecidos en la prestación de servicio o se invaliden, así como de los familiares de estos y los combatientes pensionados cuando se produzca su muerte.

Artículo 2. Se entiende, a los efectos de la aplicación de este Decreto-Ley, por:

- a) Combatientes: Personal que presta servicio activo en el Ministerio del Interior, que está sujeto a regulaciones especiales, emplean métodos, técnicas y procedimientos especializados de seguridad y orden interior para el cumplimiento del encargo estatal, así como realizan funciones de regulación, evaluación y control en los diferentes niveles del organismo; portan atributos en correspondencia con su autoridad y jerarquía.
- b) Combatientes pensionados: Los combatientes licenciados del servicio activo que reciben una pensión por seguridad social del Ministerio del Interior.
- c) Comisión de Peritaje Médico: La encargada por el Ministerio del Interior de evaluar, mediante Peritaje Médico correspondiente, la aptitud física y mental en el servicio activo, a los fines del otorgamiento de la pensión que para cada caso se determine.
- d) Haberes: La retribución monetaria que se abona a los combatientes por el servicio que prestan en el Ministerio del Interior; comprende lo que se paga por sueldo y sobresueldos.
- e) Pensión: El pago periódico que de forma provisional o permanente recibe el combatiente pensionado ante determinadas contingencias, como la invalidez parcial o total, la antigüedad, y en caso de muerte el que se abona a sus familiares.
- f) Sobresueldos: Pagos que se realizan mensualmente a los combatientes en dependencia de las características de la actividad y las particularidades en la prestación del servicio, aprobados por el Ministro del Interior.
- g) Sueldo: Pago que se realiza mensualmente a los combatientes por el cargo que ocupan en las plantillas vigentes.
- h) Acto heroico: La participación relevante del combatiente durante el cumplimiento de las misiones o en el desempeño de otros deberes del servicio, en las que arriesgue su vida o su integridad física, en defensa de la Patria o salvando vidas humanas en el país, o cumpliendo misión en el exterior.

Artículo 3. Las pensiones en el Ministerio de Interior se clasifican por:

- a) Antigüedad;
- b) invalidez; y
- c) causa de muerte.

Artículo 4.1. Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar su reconocimiento no prescriben.

2. El derecho al cobro de las pensiones se adquiere a partir de la fecha que para cada caso se regula en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 5. Los combatientes pensionados, la viuda o viudo, los huérfanos de ambos padres y los familiares de estos pueden percibir simultáneamente más de una pensión de seguridad social a la que tienen derecho, las que reciben unificadas en un solo medio de pago.

Artículo 6. Las pensiones se calculan sobre la base de la totalidad del último haber mensual percibido por el combatiente, lo que en lo sucesivo se denomina “base de cálculo”.

Artículo 7.1. Las pensiones otorgadas a los combatientes que perciban sus ingresos de acuerdo con el sistema salarial establecido para los trabajadores civiles del país, se calculan sobre la base de la totalidad del último salario mensual percibido.

2. En el caso de las pensiones otorgadas a los combatientes acogidos a cualquiera de las formas de pago por rendimiento, se calcula sobre la base de los salarios promedios, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social del país.

Artículo 8. Los pensionados al amparo de este Decreto-Ley o del Decreto-Ley 102 “De Seguridad Social del Ministerio del Interior”, de 24 de febrero de 1988, que se reincorporan a trabajar como civiles, cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicio establecidos pueden acogerse a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social del país, a los cuales se les realiza el recalcule de la pensión, especificándose el procedimiento a seguir en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 9. Las reclamaciones que se originen a partir de la aplicación del presente Decreto-Ley se presentan ante el Órgano de Seguridad Social del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 10. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, se acredita como tiempo de servicio activo prestado por el combatiente del Ministerio del Interior el comprendido en los períodos siguientes:

- a) Desde el 26 de julio de 1953 hasta la fecha de jubilación, incapacidad o fallecimiento, en caso de los participantes en el asalto al Cuartel Moncada, los que se mantuvieron en el Ejército Rebelde y posteriormente los que ingresaron al Ministerio del Interior;
- b) desde el 2 de diciembre de 1956 hasta el 1ro. de enero de 1959, para los que hayan prestado servicio en los destacamentos, columnas y otras formaciones del Ejército Rebelde;
- c) desde el 1ro. de enero de 1959 hasta el 16 de octubre de 1959, para los que hayan prestado Servicio Militar Activo en las Fuerzas Aéreas Rebeldes y en la Marina de Guerra Revolucionaria;
- d) desde el 1ro. de enero de 1959 hasta el 6 de junio de 1961, para los que hayan prestado Servicio Militar Activo en la Policía Nacional Revolucionaria;
- e) desde el 1ro. de enero de 1959, para los que hayan prestado Servicio Militar Activo en las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en la forma que allí se les reconoció;
- f) desde el 6 de junio de 1961, para los que hayan mantenido la condición de combatiente del Ministerio del Interior hasta la fecha de su licenciamiento;
- g) el tiempo de estudio como cadetes en las instituciones docentes del país o en el extranjero, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, al graduarse de estas;
- h) el tiempo de estudio como alumnos en cursos de nivel medio superior o para cargos en las instituciones docentes del Ministerio del Interior;
- i) el tiempo que el combatiente haya estado sujeto a privación de libertad, siempre que el proceso sea sobreseído, o que resulte absuelto o exonerado por autoridad competente;
- j) el laborado durante el cumplimiento de sanciones subsidiarias a la de privación de libertad, fuera o dentro de las unidades disciplinarias, por el que perciban haberes y siempre que mantengan su condición de combatiente; y
- k) el tiempo de servicio prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo para cumplir el término establecido por la Ley.

Artículo 11. Se excluyen del tiempo de servicio activo los períodos siguientes:

- a) El tiempo de estudio de los cadetes en las instituciones docentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, cuando causen baja, sin concluir los mismos; y

- b) el tiempo durante el cual se haya estado sancionado a privación de libertad por sentencia dictada por tribunal competente, excepto el comprendido en el inciso j) del artículo anterior.

Artículo 12. A los efectos de determinar la cuantía de las pensiones en el caso de los combatientes que prestaron servicio en condiciones especiales en determinados períodos, el tiempo de servicio se computa de la forma siguiente:

- a) Tres (3) meses por cada mes de servicio en las formaciones de combate mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 10; y
- b) mes y medio por cada mes de servicio, para los combatientes que hayan ocupado cargos con exigencias incrementadas, en los que el gasto de energías físicas, mentales o ambas son de tal naturaleza que originan en el tiempo una reducción de la capacidad laboral mayor a la que corresponde a su edad, aprobados por el Ministro del Interior.

Artículo 13. El tiempo de hospitalización de los combatientes por causas relacionadas con el servicio en las condiciones especiales establecidas en el inciso b) del artículo anterior, se considera servicio prestado en iguales condiciones.

Artículo 14. El tiempo total del servicio activo o el laborado como civil de los combatientes se computa por años completos; no obstante, en ambos casos, si al hacer el cómputo total de años de servicio se presenta una fracción de seis (6) meses o más, se considera como año completo.

CAPÍTULO III PENSIONES POR ANTIGÜEDAD

Artículo 15. Los combatientes tienen derecho a obtener una pensión por antigüedad a partir de que sea aprobado su licenciamiento del servicio activo por su mando y cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

Artículo 16. Constituyen requisitos para obtener el derecho a una pensión por antigüedad los siguientes:

1. Haber prestado veinticinco (25) o más años de servicio activo, independientemente de su edad.
2. Haber prestado de veinte (20) a veinticuatro (24) años de servicio activo, y tener cuarenta y cinco (45) o más años de edad, si su licenciamiento se produce por:
 - a) Problemas de salud que limite su capacidad para cumplir las funciones y tareas como combatiente, sin llegar a constituir una invalidez;
 - b) reducción de plantillas como resultado del proceso de perfeccionamiento de la institución o falta de cargos vacantes ajustados a su capacidad y condiciones físicas;
 - c) falta de capacidad e idoneidad para el cumplimiento del servicio; o
 - d) necesidades especiales del servicio.
3. Los combatientes que acrediten tiempo laborado como civil, siempre que acumulen treinta (30) o más años de servicio, de ellos quince (15) o más años en servicio activo.
4. Los combatientes de sesenta (60) o más años de edad que han prestado no menos de veinte (20) años naturales de servicio activo, tienen derecho a una pensión extraordinaria.

Artículo 17. La cuantía de la pensión por haber prestado veinticinco (25) o más años de servicio activo, se determina aplicando a los primeros veinticinco (25) años de servicio el sesenta por ciento (60 %) de la base de cálculo; y por cada año de servicio en exceso de veinticinco (25), el tres por ciento (3 %).

Artículo 18. La cuantía de la pensión por antigüedad de veinte (20) a veinticuatro (24) años de servicio activo, y cuarenta y cinco (45) o más años de edad, se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) A los combatientes que se licencian por razones ajenas a su voluntad, se les aplica por los primeros veinte (20) años de servicio el cuarenta por ciento (40 %) de la base de cálculo, y por cada año de servicio en exceso de veinte (20) hasta veinticuatro (24), el dos por ciento (2 %); y
- b) a los combatientes que se licencian por solicitud propia o transgresión de las normas del servicio, se les aplica por los primeros veinte (20) años de servicio el treinta por ciento (30 %) de la base de cálculo, y por cada año de servicio en exceso de veinte (20) hasta veinticuatro (24), el dos por ciento (2 %).

Artículo 19. La cuantía de la pensión por antigüedad de los combatientes, teniendo en cuenta los años laborados como civil, se establece para aquellos que hayan laborado treinta (30) años, de los cuales no menos de quince (15) años naturales fueron prestados como combatientes; se determina aplicando a los primeros treinta (30) años el cincuenta por ciento (50 %) de la base de cálculo, y por cada año que exceda de treinta (30), el tres por ciento (3 %).

Artículo 20. La cuantía de la pensión extraordinaria por antigüedad de los combatientes se determina aplicando a los primeros veinte (20) años, el cincuenta por ciento (50 %) de la base de cálculo, y por cada año de servicio que exceda de veinte (20), el tres por ciento (3 %).

Artículo 21. Las pensiones por antigüedad pueden alcanzar hasta el noventa por ciento (90 %) de la base de cálculo que le corresponde.

Artículo 22. La antigüedad y la edad del combatiente, a los efectos de determinar el derecho a la pensión y su cuantía, se calculan hasta el día que se haga efectivo su licenciamiento.

CAPÍTULO IV PENSIONES POR INVALIDEZ

Artículo 23.1. La pensión por invalidez se le concede al combatiente cuando presenta disminución de su capacidad física, mental o ambas, que no le permita continuar prestando servicio activo en el Ministerio del Interior, con carácter permanente o temporal.

2. La invalidez puede ser total o parcial.

Artículo 24.1. Los combatientes tienen derecho a una pensión por invalidez cuando esta se produzca durante la prestación del servicio activo o en los tres (3) meses siguientes a su licenciamiento.

2. Igual derecho tienen los que hayan quedado inválidos con posterioridad a este período, siempre que la invalidez esté originada por heridas, contusiones, mutilaciones o enfermedades adquiridas como consecuencia de la prestación del servicio activo.

Artículo 25. A los combatientes mencionados en el artículo anterior se les otorga pensión por invalidez, independientemente de su antigüedad y del tiempo transcurrido desde el día de su licenciamiento del servicio activo, hasta la fecha establecida para la solicitud de la pensión.

Artículo 26. La invalidez total o parcial de los combatientes en servicio activo, los licenciados y familiares de los fallecidos, se determina por la Comisión de Peritaje Médico del Ministerio del Interior.

Artículo 27. En correspondencia con el tipo de invalidez y las condiciones en que se produce, la cuantía de la pensión por este concepto se fija aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes:

- a) Heridas, contusiones y mutilaciones recibidas en acciones durante el cumplimiento de las misiones o en el transcurso del desempeño de otros deberes del servicio como combatiente, y enfermedades adquiridas en iguales condiciones, un cuarenta y cinco por ciento (45 %) a la parcial y un ochenta por ciento (80 %) a la total; y
- b) enfermedades o accidentes no relacionados con acciones durante el cumplimiento de las misiones o con la prestación de servicio como combatiente, o que tuvieron lugar dentro de los tres (3) meses siguientes al licenciamiento, un treinta y cinco por ciento (35 %) a la parcial y un sesenta y cinco por ciento (65 %) a la total.

Artículo 28. Las pensiones por invalidez originadas a consecuencia de las condiciones mencionadas en el Artículo 27, inciso a), se otorgan también a los combatientes que queden inválidos como consecuencia de un accidente ocurrido durante:

- a) El trayecto normal o habitual de ida o regreso a su unidad;
- b) la realización de un viaje de servicio;
- c) el cumplimiento de los deberes estatales y sociales, así como en misiones especiales de los órganos y organismos estatales y de las organizaciones políticas, sociales y de masas, independientemente de que no tengan relación con la tarea fundamental que desempeñen en el servicio activo;
- d) el cumplimiento del deber en la defensa de la propiedad estatal, el salvamento de vidas humanas, el mantenimiento de la disciplina y la defensa del orden legal establecido; y
- e) la pausa para el almuerzo o la comida, en el trayecto al lugar donde habitualmente lo realiza.

Artículo 29.1. Los porcentajes de las pensiones por invalidez establecidos en el Artículo 27 se aumentan en un cinco por ciento (5 %) por los primeros cinco (5) años de servicio, además de un uno por ciento por cada año de servicio prestado en exceso de cinco (5) años.

2. La antigüedad para el incremento del porcentaje de las pensiones por invalidez, así como su cuantía, se determinan sobre la misma base de cálculo establecida para las pensiones por antigüedad.

Artículo 30. La cuantía de las pensiones por invalidez, incluidos los incrementos por el tiempo de servicio prestado, no pueden sobrepasar los límites siguientes:

- a) Para las pensiones por invalidez total, hasta el noventa por ciento (90 %); y
- b) para las pensiones por invalidez parcial, hasta el sesenta por ciento (60 %).

Artículo 31. La cuantía que el combatiente pensionado recibe por invalidez parcial se adiciona a los salarios promedio que sirven para el cálculo de la pensión por invalidez total o por edad que le pueda corresponder al amparo de la Ley de Seguridad Social del país.

Artículo 32. La cuantía mínima de la pensión por invalidez parcial tiene que ser igual o superior a la pensión mínima vigente en el país.

Artículo 33. Cuando la Comisión de Peritaje Médico dictamina que el pensionado por invalidez total requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía de la pensión se incrementa hasta un veinte por ciento (20 %) de su monto, dentro del límite establecido en el inciso a) del Artículo 30.

Artículo 34. Las pensiones que se otorguen por invalidez quedan sujetas a los resultados de los exámenes médicos periódicos que se efectúan por la Comisión de Peritaje Médico, o los que se realicen por solicitud del Órgano de Seguridad Social ambos del Ministerio del Interior, con el objetivo de conocer las variaciones en el tipo de invalidez y efectuar los ajustes correspondientes en la cuantía de la pensión o determinar su extinción.

CAPÍTULO V PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

SECCIÓN PRIMERA Causantes y familia con derecho a pensión

Artículo 35.1. La muerte o la declaración de presunción de muerte originan derecho a pensión a favor de los familiares de los combatientes en servicio activo y pensionados.

2. Igual derecho tienen los familiares de los combatientes que al ser licenciados del servicio activo no tuvieran derecho a pensión, siempre que el fallecimiento de estos ocurra dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de su licenciamiento, o con posterioridad a este período, si la muerte fue originada por heridas, contusiones, mutilaciones o enfermedades a consecuencia de su permanencia en este.

Artículo 36. A los efectos de la pensión que corresponda a los familiares de los combatientes desaparecidos en acciones combativas o en cumplimiento del servicio, y con respecto a los cuales se hubiere emitido la declaración de presunción de muerte, se equiparan, en cuanto a sus derechos, a los familiares de los caídos en acciones combativas.

Artículo 37.1. La certificación que acredite la presunción de muerte del combatiente en servicio activo o pensionado, para los efectos de la Seguridad Social, se expide por el Ministerio del Interior; el procedimiento a seguir se especifica en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. A los familiares se les garantiza de inmediato y con carácter provisional la pensión, dentro del período establecido por el Código Civil para declarar la presunción de muerte.

Artículo 38. Conforme a este Decreto-Ley, se consideran familiares con derecho a pensión los siguientes:

- a) La viuda de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, siempre que el matrimonio o la unión tuviera no menos de un año, o cualquier tiempo si existen hijos comunes, o el fallecimiento del causante se haya originado por accidente o fuera consecuencia del cumplimiento de los deberes del servicio activo;
- b) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de sesenta y cinco (65) o más años de edad o incapacitado para el trabajo, siempre que el matrimonio o la unión tuviera no menos de un año, o cualquier tiempo si existen hijos comunes, o el fallecimiento de la causante se haya originado por accidente o fuera consecuencia del cumplimiento de los deberes del servicio activo;
- c) la viuda de matrimonio no formalizado, siempre que la unión tuviera no menos de un año de constituida, o cualquier tiempo si existen hijos comunes, o el fallecimiento del causante se haya originado por accidente o fuera consecuencia del cumplimiento de los deberes del servicio activo;
- d) el viudo de matrimonio no formalizado de sesenta y cinco (65) o más años de edad o incapacitado para el trabajo, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si hubiera hijos comunes, o el fallecimiento se haya originado por accidente o fuera consecuencia del cumplimiento de los deberes del servicio activo;

- e) los hijos menores de diecisiete (17) años de edad;
- f) los hijos mayores de diecisiete (17) años de edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante y dependieran económicamente de este;
- g) la madre y el padre, siempre que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del causante;
- h) los abuelos que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del causante; y
- i) los nietos y los hermanos menores de diecisiete (17) años de edad, y los mayores de diecisiete (17) años que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante y que, en ambos casos, dependieran económicamente del fallecido.

Artículo 39.1. La viuda de matrimonio formalizado o no, o reconocido judicialmente, cuya unión con el combatiente fallecido tuviera menos de un año de constituido, y se encuentre en estado de gestación avalado por el documento médico que lo acredite, se le paga la pensión que le corresponde hasta tanto se interrumpa el embarazo o se produzca el nacimiento del hijo.

2. Cuando nazca el hijo se le asigna la pensión a la que ambos tienen derecho, para lo cual se presenta el certificado de nacimiento.

Artículo 40. La viuda o viudo de matrimonio no formalizado a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 38, al solo efecto del cobro de la pensión, deben acreditar ante el Órgano de Seguridad Social competente, por medio de la información de testigos y de representantes de las organizaciones de masas, la singularidad, estabilidad y tiempo de la unión.

Artículo 41. Se considera que han dependido económicamente del combatiente los familiares que se mencionan en los incisos g), h) e i) del Artículo 38, que recibían de él una ayuda económica que constituía la fuente principal de medios para su subsistencia.

Artículo 42. Si la viuda fuera trabajadora, tiene derecho a simultanear el cobro de la pensión que le corresponda con el salario o los haberes que perciba en el desempeño de su trabajo o por el servicio que preste.

Artículo 43. Si la viuda es menor de cuarenta (40) años de edad y no tiene la condición de trabajadora, estando apta para el trabajo y sin hijos incapacitados que atender o padres que requieran su cuidado permanente por no poder valerse por sí mismos, se le concede la pensión por un término de hasta dos (2) años, durante el cual se debe vincular laboralmente. Si durante este término alcanza dicha edad, tiene derecho a continuar percibiendo la pensión.

SECCIÓN SEGUNDA

La pensión provisional

Artículo 44. La pensión provisional se concede como protección económica inmediata a la familia del combatiente fallecido en servicio activo, pensionado o presuntamente muerto, y se ofrece al beneficiario por su convivencia con el causante, por participar en la economía familiar única o depender de ella; el que viene obligado a distribuir su importe en partes iguales entre los demás beneficiarios, figuren o no en el núcleo familiar del causante; quienes pueden exigir, mediante el procedimiento judicial establecido, el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 45. Cuando concurren los hijos como único familiar con derecho al cobro de la pensión provisional, se les abona la pensión, aunque no hubieran convivido con el causante.

Artículo 46. El término y la cuantía de la pensión provisional se determinan de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Si fallece un combatiente en activo, el ciento por ciento del último haber por los primeros treinta (30) días contados a partir de la fecha de su fallecimiento, y el cincuenta por ciento (50 %) del último haber por los siguientes sesenta (60) días naturales; y
- b) si un pensionado por antigüedad o invalidez fallece, la cuantía equivalente a la prestación que venía percibiendo, por el término de tres (3) meses contados desde el mes siguiente al del fallecimiento.

Artículo 47. No procede el cobro de dicha pensión transcurridos los doce (12) meses posteriores al fallecimiento.

SECCIÓN TERCERA

La pensión definitiva

Artículo 48. La pensión definitiva es la protección económica que, con carácter estable, se otorga a los familiares que tengan derecho a ella, mientras no concurren las circunstancias previstas para su modificación, suspensión o extinción que establece este Decreto-Ley.

Artículo 49. El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional, o a partir de la fecha de presentación de la solicitud si esta se produce decursado el término.

Artículo 50. La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina aplicando a la pensión que le correspondía o le hubiera correspondido al causante, los porcentajes que, basados en el número de familiares concurrentes, aparecen en la escala siguiente:

Número de familiares	Porcentaje a aplicar
1	80 %
2	90 %
3 o más	100 %

Artículo 51.1. A los efectos del artículo anterior, se considera pensión del causante:

- a) Si estaba pensionado por invalidez total o antigüedad, la que venía disfrutando al ocurrir el fallecimiento;
- b) si no estaba pensionado, la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por antigüedad o en su defecto, la que resulte de aplicar por invalidez total, según la que más le beneficie; y
- c) si el causante disfrutaba de pensión por invalidez parcial, la que le hubiera correspondido por invalidez total.

2. En todos los casos se tienen en cuenta los incrementos que pueden corresponder al causante, de acuerdo con lo que establece este Decreto-Ley.

Artículo 52.1. La cuantía de la pensión por causa de muerte, otorgada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50, corresponde a todos los beneficiarios en conjunto.

2. La parte de la pensión correspondiente a cada uno de los beneficiarios se calcula dividiendo el importe total en partes iguales entre el número de estos.

Artículo 53. La viuda trabajadora tiene derecho a percibir hasta el veinticinco por ciento (25 %) del total de la pensión que genera el causante; la diferencia que pueda resultar de la aplicación del mencionado veinticinco por ciento (25 %) no determina incremento a favor de los demás familiares con derecho.

Artículo 54. A medida que varíe el número de beneficiarios de una pensión por causa de muerte, por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece este Decreto-Ley, se procede a calcular nuevamente la cuantía de esta y a redistribuirla por partes iguales entre los beneficiarios restantes.

Artículo 55. Si la viuda trabajadora adquiere el derecho a una pensión por antigüedad o invalidez total, opta por lo siguiente:

- a) Que se sume a la base de cálculo de la pensión por antigüedad o invalidez total, la cuantía de la pensión que percibe como viuda trabajadora; o
- b) acogerse a la pensión por antigüedad o invalidez total, sin que para el cálculo de ellas se realice la operación señalada en el inciso anterior, y recibe la totalidad de la pensión por causa de muerte a que tiene derecho según el Artículo 50; estas dos pensiones se unifican en un solo medio de pago.

Artículo 56. Cuando la viuda cese definitivamente en su trabajo por causa justificada o cuando se licencie del servicio activo, queda sin efecto lo dispuesto en el Artículo 53, y se le otorga la pensión en la cuantía que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50 y en el segundo apartado del Artículo 52.

Artículo 57. Se consideran como causas justificadas para el cese del trabajo de la viuda:

- a) Tener uno o más hijos que requieran de un cuidado continuo por su estado físico o mental, de acuerdo con el examen médico que así lo justifique;
- b) presentar invalidez para el trabajo o tener la edad exigida por la Ley de Seguridad Social vigente para la concesión de la pensión por edad;
- c) tener a su cuidado a sus padres o los del causante, que no puedan valerse por sí mismos; o
- d) arribar a la edad establecida para la concesión de la pensión por edad y no reúna el requisito de tiempo de servicio.

CAPÍTULO VI PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 58. El pago de las pensiones lo realizan las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas al respecto.

Artículo 59. Las pensiones no pueden ser objeto de retención o embargo, salvo para el pago de las pensiones alimenticias dispuestas por la autoridad competente.

Artículo 60. Concedida la pensión por antigüedad, por invalidez o la pensión definitiva por causa de muerte, y después de expedido y entregado el documento representativo de pago, se pierde el derecho a las cuotas que no se han cobrado dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en que haya debido efectuarse su cobro.

Artículo 61. Las cantidades no cobradas por un beneficiario fallecido se abonan a los familiares con derecho a la pensión que la muerte de aquel origine, excepto cuando se haya perdido el derecho a su cobro de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62. Los combatientes pensionados pueden reincorporarse a un trabajo remunerado, ya sea de forma permanente o temporal, y devengar la pensión y el salario del cargo que ocupen.

Artículo 63.1. La cuantía de la pensión que le hubiera correspondido a los combatientes de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley, cuyo licenciamiento se produce por haber cometido hechos que desacreditan su condición o dañan el prestigio de la institución, puede ser disminuida hasta en un cuarenta por ciento (40 %) por un período no inferior a dos (2) años; esta medida se aprueba por la Comisión Superior de Cuadros del Ministerio del Interior.

2. Transcurrido este tiempo, la cuantía puede restituirse de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

3. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los que fueron licenciados por expulsión de la institución u otros casos que decida la Comisión Superior de Cuadros.

Artículo 64. El pago de la pensión de los combatientes pensionados que tengan su residencia efectiva en el exterior, trabajen o se encuentren de visita de forma temporal en el extranjero, se realiza a la persona que este designe para ello, o al pensionado una vez que regrese a Cuba, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO VII CAUSAS DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

Artículo 65. Las pensiones se modifican cuando:

- a) Se compruebe error u omisión en el cálculo de las pensiones o en los datos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento;
- b) varíe el grado de invalidez total o parcial, según la evolución de la lesión o enfermedad sufrida, conforme al resultado de los exámenes médicos que se efectúan por las comisiones de peritaje médico establecidas en el organismo;
- c) el combatiente pensionado por antigüedad adquiera una invalidez dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su licenciamiento del Ministerio del Interior, que le da derecho a percibir una pensión de mayor cuantía, o con posterioridad al período señalado siempre que su invalidez sea originada por heridas, contusiones, mutilaciones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio;
- d) aumenten o disminuyan los familiares beneficiarios en los casos de pensión por causa de muerte;
- e) la viuda pensionada comience a trabajar;
- f) la viuda pensionada que sea trabajadora o combatiente, cese en el trabajo o se licencie del servicio activo por causas justificadas;
- g) un combatiente pensionado sea llamado nuevamente al servicio activo y el aumento de su tiempo en este servicio o los últimos haberes que perciba determinen incremento en la cuantía de su pensión, o cuando adquiera una invalidez durante la prestación de este tiempo que le dé derecho a percibir una pensión de mayor cuantía;
- h) se efectúen descuentos para reintegrar cobros indebidos o en exceso, conforme a las disposiciones que se establezcan;
- i) la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiario; si esta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte.

El mismo tratamiento le corresponde al viudo pensionado por edad, antigüedad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida por otros beneficiarios; y

- j) se disponga suspender lo dispuesto en el Artículo 63 a los combatientes cuyo licenciamiento se produce por haber cometido hechos que desacreditan su condición o dañan el prestigio de la institución.

Artículo 66. Las pensiones se suspenden cuando:

- a) El combatiente pensionado por antigüedad o invalidez, o el beneficiario de pensión por causa de muerte, no acuda a prestar la fe de vida anual ante el funcionario del Ministerio del Interior encargado de la actividad de seguridad social; el procedimiento a seguir se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley;
- b) el combatiente pensionado por invalidez, o el beneficiario de pensión por causa de muerte incapacitado para el trabajo, no acuda a los exámenes médicos periódicos en los plazos establecidos sin causa justificada, o deje de cumplir las indicaciones facultativas;
- c) no se constituya la tutela del que así lo requiera, dentro del año siguiente al reconocimiento del derecho y hasta tanto se presente el documento acreditativo;
- d) el combatiente pensionado sea incorporado nuevamente al servicio activo, mientras se mantenga en esta situación; y
- e) el viudo que se encuentra simultaneando su pensión por edad o antigüedad con la de causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo.

Artículo 67. Las pensiones se extinguen cuando:

- a) Se comprueba que en su otorgamiento concurrió error, simulación o fraude, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otra naturaleza en que se haya incurrido;
- b) el pensionado por invalidez recupere su capacidad plena para el trabajo y se incorpore a este;
- c) el beneficiario fallezca, en lo que a este corresponda;
- d) los familiares pensionados por causa de muerte contraigan matrimonio, formalizado o no;
- e) la viuda pensionada comprendida en el Artículo 43, al concluir el período por el que se le concedió la pensión, no se vincule laboralmente sin causa justificada;
- f) la viuda trabajadora deje de trabajar o se licencie del servicio activo sin causa justificada;
- g) los hijos cumplan la edad límite de diecisiete (17) años y no se encuentren incapacitados o estudiando el nivel superior, medio superior o la enseñanza técnico profesional;
- h) los nietos y hermanos pensionados cumplan la edad límite de diecisiete (17) años, contraigan matrimonio o se declaren aptos para el trabajo por la comisión médica correspondiente;
- i) los padres o abuelos adquieran medios de subsistencia;
- j) el viudo inválido recupere la capacidad para el trabajo; y
- k) el combatiente declarado presuntamente muerto, resulte estar vivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministro del Interior puede otorgar prestaciones especiales sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en este Decreto-Ley a los combatientes, a los jóvenes que cumplen el término del Servicio Militar Activo establecido por la ley a los cadetes del Ministerio del Interior y a otras personas, cuando tengan méritos excepcionales ante la Patria o el Ministerio del Interior; así como a los familiares de todos ellos; o cuando por otras causas sea aconsejable, para garantizar la protección adecuada en materia de seguridad social.

SEGUNDA: El Ministro del Interior puede determinar un incremento en el tiempo de servicio de los combatientes de acuerdo con el lugar y las condiciones en que se haya cumplido el servicio activo.

TERCERA: El Ministro del Interior queda facultado para aprobar la lista de cargos comprendidos en el inciso b) del Artículo 12 del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El Ministro del Interior queda facultado para reconocer el "Acto Heroico" a propuesta de la Comisión Superior de Cuadros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social del país.

QUINTA: Los combatientes que en la fecha de su licenciamiento del organismo no reúnan los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas por este Decreto-Ley, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de Seguridad Social del país, siempre que acrediten la edad y el tiempo de servicio requerido por dicha Ley para la pensión correspondiente y se otorga por el órgano de Seguridad Social del Ministerio del Interior.

Por igual beneficio pueden optar los combatientes del Ministerio del Interior cuando dicha legislación les resulte más favorable que el presente Decreto-Ley.

SEXTA: Si la enfermedad, lesión o muerte del combatiente se produce al ejecutar un acto heroico, la cuantía de la pensión se incrementa en un veinte por ciento (20 %) a lo que corresponda aplicar sobre la base de cálculo establecido en el presente Decreto-Ley, dentro del límite previsto en el inciso a) del Artículo 30.

SÉPTIMA: Los sargentos, cabos, soldados no profesionales que cumplan el término del Servicio Militar Activo que establece la ley, los alumnos y cadetes, que queden inválidos a consecuencia de heridas, contusiones y mutilaciones recibidas en las acciones combativas o en el cumplimiento de otros deberes del servicio, o de enfermedades adquiridas a consecuencia del cumplimiento de sus deberes, reciben como pensión, en el caso de la invalidez total, el ciento cincuenta por ciento (150 %) del salario mínimo vigente en el país y en el caso de la invalidez parcial, el setenta y cinco por ciento (75 %). Si esta última se hubiera originado en cumplimiento de misión internacionalista, la cuantía es del ochenta y cinco por ciento (85 %).

Si la invalidez o la muerte se deben a enfermedades o accidentes no relacionados con las acciones combativas, o con el cumplimiento de los deberes del Servicio Militar Activo, pero ocurridos durante su prestación, se otorga como pensión, en el caso de la invalidez total, el sesenta por ciento (60 %) y en el de la invalidez parcial el treinta por ciento (30 %) del salario mínimo vigente en el país.

Si como consecuencia de las causas señaladas en los párrafos anteriores los beneficiarios mueren, a los familiares con derecho se les aplica para el cálculo de la pensión las reglas establecidas en los artículos 50 y 51.

OCTAVA: Los porcentajes establecidos en la Disposición Especial Sexta pueden ser variados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior cuando lo considere justo y sea pertinente.

NOVENA: Los combatientes que en la fecha de su licenciamiento del servicio activo reúnan los requisitos para que se les otorgue una pensión por edad o invalidez a tenor de la legislación que rige la seguridad social de los trabajadores civiles del país, pueden optar por acogerse a sus regulaciones.

DÉCIMA: Los combatientes que adquieran una invalidez total a consecuencia del cumplimiento de misiones internacionalistas y los familiares de aquellos que fallezcan a

consecuencia del cumplimiento de dichas misiones, pueden optar por los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley, o por lo dispuesto en la legislación especial vigente relacionada con el tema, según resulte más favorable.

UNDÉCIMA: El porcentaje establecido en el presente Decreto-Ley para el cálculo de las pensiones por antigüedad será incrementado en un veinte por ciento (20 %) en los casos de los combatientes de la Guerra de Liberación y de la Lucha Clandestina, sin que este sobrepase el límite establecido en el Artículo 21 del presente Decreto-Ley.

DUODÉCIMA: Los combatientes de la Guerra de Liberación y de la Lucha Clandestina, así como sus familiares, pueden optar por los derechos establecidos en el presente Decreto-Ley o por los regulados en el Decreto-Ley 91 “Medidas de Seguridad Social para los combatientes de la Guerra de Liberación y de la Lucha Clandestina”, de 2 de diciembre de 1985, según les sea más beneficioso.

DECIMOTERCERA: Los combatientes de la Guerra de Liberación y de la Lucha Clandestina, pensionados por antigüedad al amparo de este Decreto-Ley, tienen derecho a que se les apliquen los beneficios del citado Decreto-Ley 91, estén vinculados laboralmente o no; igual tratamiento reciben aquellos que después de jubilados por antigüedad, se invaliden totalmente.

DECIMOCUARTA: Las fuerzas auxiliares del Ministerio del Interior que durante la prestación de su servicio voluntario o en los períodos de preparación para la prestación de este, se invaliden o fallezcan y los familiares de estos, pueden acogerse, según el caso, a las prestaciones que se regulan en el presente Decreto-Ley o en la Ley de Seguridad Social del país, siempre que les fuera más beneficioso.

DECIMOQUINTA: Los hijos del combatiente fallecido mayores de diecisiete (17) años desvinculados laboralmente que se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la Educación Superior y Enseñanza Técnico Profesional, hasta tanto concluyan sus estudios o causen baja de estos, o se vinculen laboralmente, tienen derecho a recibir una pensión, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si forma parte del núcleo familiar del resto de los beneficiarios, conviva o no con ellos, y aquellos fueran tres (3) o más, se mantiene el mismo monto de la pensión; si los beneficiarios fueran menos, la prestación es equivalente a la que le corresponde si fuera familiar con derecho a pensión por causa de muerte.
2. Si no formara parte del mismo núcleo familiar del resto de los beneficiarios, sin afectar la cuantía de la pensión de estos, la prestación es equivalente a la parte que le corresponde como familiar con derecho a pensión por causa de muerte.

Los beneficiarios de pensiones presentan al comienzo de cada curso escolar las certificaciones correspondientes al Órgano de Seguridad Social del Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los expedientes de pensión que estén pendientes de tramitación o de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley se resuelven de acuerdo con lo establecido en este.

SEGUNDA: Las pensiones concedidas al amparo de leyes y disposiciones anteriores quedan sujetas a las causas de modificación, suspensión y extinción establecidas en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo establecido en la legislación en materia de seguridad social vigente es de aplicación a los sujetos protegidos en el presente Decreto-Ley, en todo lo que no se oponga a lo regulado en este.

SEGUNDA: El Ministro del Interior queda facultado para dictar el Reglamento del Régimen Especial de Seguridad Social de los combatientes del Ministerio del Interior en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, y cuantas otras disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido por este.

TERCERA: El Ministerio del Interior, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinan sobre aquellos asuntos de competencia de este último organismo que sea necesario regular para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto-Ley 102 “De Seguridad Social del Ministerio del Interior”, de 24 de febrero de 1988.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de junio de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández


MINISTERIO**INTERIOR****GOC-2021-636-074****RESOLUCIÓN 26/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 40 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los combatientes del Ministerio del Interior”, de 14 de junio de 2021, establece en su Disposición Final Segunda la facultad del Ministro del Interior para dictar el presente Reglamento y cuantas otras disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido por este.

POR CUANTO: La actualización que ha tenido lugar en los últimos años en las normas de Seguridad Social del país precisa establecer un ordenamiento y garantizar los procedimientos en esta materia en el Ministerio del Interior, como parte de la atención que se le brinda a los combatientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Decreto-Ley No. 40 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los combatientes del Ministerio del Interior”, que se establece a continuación:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo regular los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios del Decreto-Ley No. 40,

en lo sucesivo Decreto-Ley, así como definir las responsabilidades y facultades de los mandos y órganos en su aplicación.

Artículo 2.1. En la base de cálculo para la determinación de la pensión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto-Ley, se tiene en cuenta el último haber mensual o el que le hubiera correspondido percibir al combatiente en el mes inmediato anterior al licenciamiento.

2. En el caso de los combatientes que en sus órdenes de licenciamiento se decida, como medida disciplinaria, la rebaja o privación de grados militares, el haber a tener en cuenta para la base de cálculo de la pensión es el que le correspondería una vez aplicado el ajuste de los sobresueldos.

Artículo 3.1. En correspondencia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto-Ley, los combatientes pensionados, reincorporados al trabajo como civiles, cuando decidan cesar sus labores y reúnan los requisitos que se establecen en la Ley de Seguridad Social del país, deben presentar a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) los modelos de certificación de tiempo de servicio y salario laborado como civil, para que este promueva el recálculo de la pensión.

2. Igual procedimiento desarrollarán los reincorporados al trabajo como civiles que cumplan los requisitos para una pensión extraordinaria por Régimen General de Seguridad Social y adquieren el derecho a la simultaneidad de pensiones, establecido en el Artículo 5 del Decreto-Ley.

Artículo 4.1. Las reclamaciones a las que se refiere el Artículo 9 del Decreto-Ley se promueven por escrito a solicitud del beneficiario, acompañado de los documentos que para estos casos se requieran; y se tramitan a través de la especialidad de Cuadros y Personal del Órgano, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y de Recursos Humanos de grupos empresariales y empresas independientes que propuso su licenciamiento al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

2. El Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal tiene hasta sesenta (60) días hábiles para dar respuesta a dichas reclamaciones.

Artículo 5. Las reclamaciones relacionadas con disposiciones anteriores al presente Reglamento se ajustan, en cuanto al ejercicio de los derechos y acciones que de estos se deriven, a las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo 6. La autenticidad de los datos que forman parte del modelo de Declaración Jurada para otorgar pensiones en el expediente de seguridad social se certifica con la firma del Jefe del Órgano de Cuadros y Personal que corresponda.

Artículo 7. La concesión de la pensión a los combatientes o familiares y el control de la misma están a cargo del Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

CAPÍTULO II TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 8.1. El tiempo de servicio computable a los fines del régimen de Seguridad Social se acredita mediante la prueba documental obrante en el expediente personal del combatiente y en las órdenes o documentos correspondientes que lo justifiquen.

2. El tiempo laborado como civil se acredita con los documentos establecidos en la Ley de Seguridad Social del país.

Artículo 9.1. El tiempo de Servicio Activo se computa tomando como fecha inicial las siguientes:

- a) La que conste en el expediente del combatiente;
- b) la reconocida por Orden directa de los jefes de órganos y provincias;
- c) la certificada por los jefes de Cuadros y Personal, según documento emitido por el Jefe del Comité Militar correspondiente.

2. La fecha final es aquella que aparezca en la Orden Directa de licenciamiento, emitida por el jefe facultado.

Artículo 10. En correspondencia con lo establecido en el Artículo 10, inciso b), del Decreto-Ley, el tiempo de servicio que se toma para el cálculo de la pensión de los combatientes que hayan integrado los destacamentos, columnas u otras formaciones del Ejército Rebelde se determina a partir de la fecha de ingreso a los mismos.

Artículo 11. El tiempo de servicio de los estudiantes que, una vez graduados de los Centros de Educación Superior o Medio Superior del país, se designen como Fuerza de Trabajo Calificada para el Ministerio del Interior, se computa a partir de su ingreso a la Institución.

Artículo 12.1. El tiempo de servicio incrementado, establecido en el Artículo 12, inciso b), del Decreto-Ley, es computable solo al determinar los años de antigüedad para la concesión de la pensión, en los casos de los combatientes cuyos cargos están vinculados al cumplimiento de misiones especiales en la preservación de la Seguridad del Estado y el Orden Interior, en los que por su carga física y psíquica se reduce su capacidad laboral, mayor a la que corresponde a su edad.

2. Los jefes de las direcciones de Control, Organización y Planificación, y de Cuadros y Personal, presentan a mi aprobación el listado de cargos de los combatientes con derecho a ese incremento, en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores a la puesta en vigor de la presente Resolución.

3. Los jefes de los órganos de Cuadros y Personal disponen y autentican dicho tiempo incrementado sobre la base de certificaciones y órdenes que obren en los expedientes personales de los combatientes.

4. Se tendrá en cuenta, además, para la acreditación del tiempo de servicio incrementado, el prestado por los combatientes en cargos contemplados con este beneficio antes de la promulgación del actual Decreto-Ley de Seguridad Social del Ministerio del Interior, cuya denominación ya no existe en la nomenclatura de cargos y otros que no se consideraron.

Artículo 13. El cómputo total de año completo a partir de la fracción de seis (6) meses o más de servicio, durante el cálculo del tiempo total del Servicio Activo o laboral de los combatientes, no procede en los casos en que los mismos estén en los límites mínimos de tiempo de servicio para tener derecho a una de las pensiones por antigüedad establecidas por el Decreto-Ley.

Artículo 14.1. Los jefes de Cuadros y Personal de los Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, jefaturas provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y los directores de Recursos Humanos en los grupos empresariales y empresas independientes, son los encargados, en cada caso, de certificar el tiempo de servicio de los combatientes.

2. Los jefes y directores antes mencionados, para certificar el tiempo de servicio de los combatientes comprendidos en el Artículo 12, inciso b), del Decreto-Ley, deben constatar los aspectos siguientes:

- a) Cargo ocupado;
- b) tiempo de servicio; y
- c) denominación de la Unidad.

Artículo 15. El Jefe de la Dirección de Cuadros y Personal resuelve las reclamaciones que se presentan para acreditar períodos de servicios, para la antigüedad en el tiempo calendario o con condiciones especiales.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE LAS PENSIONES

Artículo 16.1. El trámite para otorgar una pensión por antigüedad o invalidez se inicia por el Órgano de Cuadros y Personal de la unidad de procedencia del combatiente, una vez que se apruebe el licenciamiento por la Comisión de Cuadros facultada.

2. En el caso de la pensión por causa de muerte, también se inicia por el Órgano de Cuadros y Personal de la unidad donde laboró el combatiente fallecido en servicio activo o pensionado, cuyo trámite se realiza ante el Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

Artículo 17.1. Para otorgar la pensión por antigüedad o invalidez, el Órgano de Cuadros y Personal de la unidad de procedencia del combatiente confecciona el expediente, en el que consten los documentos siguientes:

- a) Modelo SSM-1 Declaración Jurada para otorgar pensión;
- b) presentación de datos del carné de identidad;
- c) certificación de tiempo de Servicio Activo;
- d) certificación de haberes y salario. Al que se anexa la sentencia del tribunal o el oficio de embargo, en los casos que corresponda, con los datos personales de la promovente y la agencia bancaria donde quiere cobrar;
- e) certificación del tiempo laborado como civil, establecidos por la legislación general vigente para los trabajadores del país o Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en lo adelante, MTSS) que reconoce el tiempo de estudio o trabajo en el extranjero; y
- f) certificación del acuerdo y fecha del otorgamiento de la condición de Combatiente de la Guerra de Liberación o de la Lucha Clandestina.

2. En el caso de invalidez total o parcial, además de los documentos antes expuestos, este debe contener el Dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico del Ministerio del Interior.

3. Es obligación de los órganos de Cuadros y Personal tramitar con el Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal los expedientes por invalidez, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictaminó por la Comisión de Peritaje Médico.

Artículo 18. La solicitud de la pensión por causa de muerte la realizan los familiares, a través de un escrito, dirigido al Jefe del Órgano de Cuadros y Personal de la unidad de procedencia del combatiente activo o pensionado, en los términos establecidos en el Decreto-Ley.

Artículo 19.1. El Órgano de Cuadros y Personal de la unidad de procedencia del combatiente fallecido que se encontraba en servicio activo confecciona el expediente, en el que consten los documentos siguientes:

- a) Modelo SSM-2 Declaración Jurada para otorgar pensión;
- b) presentación de datos del carné de identidad de los beneficiarios y del promovente;
- c) certificación de nacimiento y de defunción del causante;
- d) certificación del tiempo de Servicio Activo y de Haberes y Salario;
- e) certificación del tiempo laborado como civil, tanto fuera como dentro de la institución;

- f) certificación del acuerdo y fecha del otorgamiento de la condición de Combatiente de la Guerra de Liberación o de la Lucha Clandestina del causante;
- g) certificado de matrimonio o fe de soltería de la viuda o viudo;
- h) certificado de nacimiento de los hijos con derecho a pensión;
- i) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico que acredite la incapacidad para el trabajo de los hijos mayores de diecisiete (17) años, la viuda o viudo, los nietos y hermanos que dependieran económicamente del fallecido;
- j) certificado escolar y verificación con la organización de masas del lugar de residencia sobre la continuidad de estudio de los hijos mayores de diecisiete (17) años;
- k) resolución o certificado de adopción del Tribunal competente;
- l) verificación con las organizaciones de masas sobre la unión estable y singular de la viuda o viudo de matrimonio formalizado o no; y
- m) otros documentos probatorios del derecho para los familiares protegidos por el Decreto-Ley.

2. El expediente de pensión por fallecimiento de los combatientes pensionados contará con los documentos antes mencionados, con excepción del certificado de nacimiento del causante, expuesto en el inciso c), así como la certificación a que hace referencia el inciso e), ambos del presente Artículo.

3. Los pensionados que en el momento de su fallecimiento se encontraban reincorporados al trabajo, los familiares deben presentar junto a la Resolución Concesoria de pensión del Minint, los certificados del tiempo laborado como civil, establecidos por la legislación general vigente de los trabajadores del país a la filial municipal del INASS, para que en esta se promueva el recálculo de la pensión o el derecho a la simultaneidad, según el caso.

Artículo 20. Una vez confeccionado el expediente de seguridad social y firmado por el combatiente o los promoventes, el Órgano de Cuadros y Personal procede a verificar que todos los datos anotados sean reales y tengan la legalidad requerida. Asimismo, disponen de treinta (30) días hábiles para enviarlo al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, con excepción de lo establecido en el Artículo 17.3 para los expedientes por invalidez.

Artículo 21. El Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, al recibir el expediente, cuenta con treinta (30) días hábiles para su revisión, dictar la Resolución Concesoria de la pensión y emitir el medio de pago correspondiente. Conferido el derecho a pensión, remite estos documentos al Órgano de Cuadros y Personal de la unidad que ejecutó el trámite, para su entrega a los promoventes.

Artículo 22. En caso de que los nombres o apellidos que consten en el carné de identidad del combatiente activo o pensionado difieran del consignado en otros documentos que conformen el expediente, se debe acreditar que corresponden a la misma persona mediante certificado emitido por el Jefe del Órgano de Cuadros y Personal.

CAPÍTULO IV PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 23. La invalidez total o parcial se determina por la Comisión de Peritaje Médico Central, teniendo en cuenta el cargo o actividad que desempeña el combatiente en relación con las limitaciones físicas o mentales que presenta. De tener la invalidez su origen en el servicio o relacionada con este, debe quedar registrado en el dictamen pericial.

Artículo 24. Las Comisiones de Peritaje Médico, durante el análisis previo para proponer la invalidez total o parcial de un combatiente, evaluarán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Aptitud para permanecer o no en el Organismo;
- b) Posible evolución de la enfermedad en el futuro;
- c) Edad y tiempo de servicio prestado como combatiente o civil, su actitud, aporte y resultados de trabajo;
- d) Situación socioeconómica familiar;
- e) Si clasifica para una pensión por antigüedad;
- f) Perspectivas de ser trasladado a otra línea u órgano dentro del Ministerio del Interior o cambio de cargo dentro de la misma línea;
- g) Capacidad y condiciones del evaluado para la reincorporación laboral en la vida civil.

Artículo 25. Los Órganos de Cuadros y Personal garantizan la asistencia de representantes a las sesiones de las Comisiones de Peritaje Médico, los que se responsabilizan con el control, la calidad y profundidad de los casos que se presentan, con la finalidad de contribuir en el desarrollo de los análisis y en la conformación de las propuestas que se formularán, manteniendo informados a los mandos de los resultados de los estudios y sobre cualquier irregularidad que pudiera existir.

Artículo 26.1. Las Comisiones de Peritaje Médico, antes de someter las propuestas de invalidez total y parcial a la Comisión de Peritaje Médico Central para su ratificación, las presentarán a la consideración del Grupo Preparatorio de las Comisiones de Cuadros de los Órganos, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y de Recursos Humanos de grupos empresariales y empresas independientes.

2. Igual procedimiento se realizará si, como resultado del diagnóstico, existe la posibilidad de trasladar de órganos o reubicar al combatiente en otros cargos dentro de la institución.

Artículo 27. Los órganos de Cuadros y Personal de los Órganos, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y de Recursos Humanos de grupos empresariales y empresas independientes, tienen el deber de informar oportunamente a los combatientes que fueron dictaminados con invalidez parcial sobre su obligación, una vez licenciados del servicio activo, a reincorporarse al trabajo como civil en cargos cuyas funciones pueda desempeñar de acuerdo con sus limitaciones, para lo cual se deja constancia de este acto mediante escrito firmado en el expediente de pensión.

Artículo 28. El combatiente que cause baja del Ministerio del Interior y se le dictamina la invalidez en las circunstancias establecidas por el Artículo 24 del Decreto-Ley, debe solicitar la pensión correspondiente al Órgano de Cuadros y Personal, acompañado de una copia del dictamen de peritaje médico acreditando la invalidez.

Artículo 29. Los jefes de las unidades y entidades del Ministerio del Interior verifican y certifican las causas expuestas en el Artículo 27 del Decreto-Ley y describen los hechos del accidente y las circunstancias que lo ocasionaron a través de un informe, especificando si es relacionado o no con el servicio, para su presentación a la Comisión de Peritaje Médico.

Artículo 30. La Comisión de Peritaje Médico Central realiza exámenes periciales a los pensionados por invalidez, a solicitud del Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal e informa al mismo de las variaciones en la capacidad de dichos combatientes, con el fin de mantener, modificar o suspender la cuantía de la pensión que venían recibiendo.

Artículo 31. El Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal informa anualmente a los jefes de Cuadros y Personal de los Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y directores de Recursos Humanos de grupos empresariales y empresas independientes, los pensionados que se les vence el término de la invalidez y están previstos a reperitaje médico, para lo cual estos realizan las acciones siguientes:

- a) Efectúan las coordinaciones con las Comisiones de Peritaje Médico correspondientes y con los pensionados a examinar en los plazos establecidos, además de darle seguimiento de forma personalizada hasta que el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Central sea concluyente;
- b) solicitan al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal los pagos correspondientes a los pensionados que se encuentran pendientes a pruebas y exámenes médicos, los cuales se habilitan por tres (3) meses. Para los casos que no hayan concluido en ese período, realizan una nueva solicitud hasta tanto finalice el peritaje médico;
- c) en caso de que el pensionado se niegue a cumplir con el reperitaje médico, se deja constancia mediante acta firmada por este y el Jefe del Órgano de Cuadros y Personal correspondiente, de la cual se remite una copia al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal a fin de suspender el pago de dicha pensión.

Artículo 32. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Central dictamina que el inválido total o parcial puede recuperar completamente o en parte su aptitud, fijando la fecha para la nueva evaluación, y este no puede concurrir por encontrarse hospitalizado o por causa ajena a su voluntad, se le prorroga el pago de la pensión que se encuentra percibiendo hasta seis (6) meses.

Artículo 33.1. Los pensionados por invalidez total o parcial que recuperen su aptitud plena para el trabajo y no puedan vincularse laboralmente por cuestiones ajenas a su voluntad, y presentan la certificación correspondiente de la Dirección Municipal del Trabajo, el pago de la pensión se le extiende por seis meses (6) y única vez.

2. En caso que se dictamine que ha recuperado la aptitud plena para el trabajo y este se encontrara en cumplimiento de funciones laborales, se procede a retirarle el medio de pago correspondiente, el cual se remite de inmediato al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

CAPÍTULO V PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 34. Los promoventes del expediente de pensión por causa de muerte vienen obligados a probar, mediante los documentos señalados en el Artículo 19.1 del presente Reglamento, el derecho de las personas para quienes se solicitan las pensiones.

Artículo 35. El Jefe de la Dirección de Cuadros y Personal, en consulta con los miembros de la Comisión de Cuadros Superior, certifica la presunción de muerte de los combatientes en servicio activo como consecuencia de acciones combativas o cumplimiento del servicio y de los combatientes pensionados, por desastre, calamidad pública, accidente, misión internacionalista u operación militar, que origina pensión por causa de muerte para sus familiares.

Artículo 36.1. Las pensiones por causa de muerte otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior tienen carácter provisional y se convierten en definitivas una vez decursados los términos establecidos por el Código Civil para declarar la presunción de muerte.

2. La Dirección de Cuadros y Personal, transcurrido el término sin haberse tramitado por la parte interesada la declaración judicial de presunción de muerte, realiza de oficio este trámite a los efectos de la seguridad social.

Artículo 37. Cuando un combatiente fallece dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de licenciamiento del Ministerio del Interior, como consecuencia de su permanencia en el Servicio Activo, corresponde al Jefe de Cuadros y Personal de la unidad a la que pertenecía conformar el expediente por causa de muerte y tramitar el mismo, a solicitud de los familiares.

Artículo 38. A los fines de reconocer el derecho de la viuda o viudo, cuando el matrimonio tuviera menos de un (1) año de constituido, si el accidente que ocasionó el fallecimiento del combatiente es relacionado con el servicio, se acredita mediante informe que atestigüe las circunstancias en que ocurrió, legalizado con la firma del jefe inmediato.

Artículo 39.1. Cuando el medio de prueba consista en una información testifical sobre la singularidad, estabilidad y el tiempo de la unión a que hace referencia el Artículo 40 del Decreto-Ley, esta debe ser verificada por el Órgano de Cuadros y Personal que tramita el expediente, bajo el apercibimiento a los declarantes de incurrir en el delito de Perjurio, si no se ajustan a la verdad. Estas declaraciones se consignan en acta firmada por la viuda o viudo, los testigos y el jefe de Cuadros y Personal de la unidad a la que pertenecía el combatiente.

2. Si con posterioridad a la concesión de la pensión se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho, si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

Artículo 40. El derecho a la pensión de la persona unida de buena fe y en forma estable, pero no singular con el causante, se justifica mediante Resolución Judicial firme que reconozca a su favor la plenitud de los efectos legales de la unión matrimonial.

Artículo 41.1. La incapacidad para el trabajo a que se hace referencia en el Artículo 38 del Decreto-Ley de Seguridad Social para otorgar pensión a los beneficiarios relacionados en los incisos b), d), f) e i), se acredita mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico correspondiente y el pago de esta se concibe a partir de la fecha que la misma se diagnostique.

2. En caso de que los huérfanos incapacitados sean mayores de cincuenta (50) años de edad (las mujeres) y sesenta (60) años (los hombres) en la fecha en que fallezca el causante, no se exige la presentación de dicho documento.

Artículo 42. La carencia de medios de subsistencia y la dependencia económica a que se hace referencia en el Artículo 38 del Decreto-Ley de Seguridad Social para otorgar la pensión a los beneficiarios relacionados en los incisos f), g), h) e i), deben probarse mediante declaración jurada del promovente, corroborada por información de testigos ante el Jefe del Órgano de Cuadros y Personal correspondiente.

Artículo 43.1. A los efectos de la pensión por causa de muerte, la prueba documental del matrimonio formalizado en país extranjero puede suplirse con documentos relativos a la existencia del matrimonio e información ofrecida por testigos.

2. Si con posterioridad a la concesión de la pensión se presenta la solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se procede de manera similar a lo descrito en el Artículo 39.2 del presente Reglamento.

Artículo 44.1. La solicitud de la pensión provisional prevista en el Artículo 44 del Decreto-Ley puede hacerse mediante escrito o comparecencia personal del interesado, quien debe presentar los documentos del Registro Civil exigidos en los incisos c), g) y h) del Artículo 19.1 del presente Reglamento.

2. En el caso de la viuda o del viudo de matrimonio no formalizado, el certificado de matrimonio se sustituye por la investigación realizada por el Órgano de Cuadros y Personal correspondiente, al comprobarse que se cumple el requisito de convivencia y la dependencia o participación del solicitante en la economía del causante.

Artículo 45. La viuda trabajadora que solicite acogerse a lo establecido en el Artículo 57 del Decreto-Ley debe presentar las pruebas al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del país.

Artículo 46.1. Los órganos de Cuadros y Personal de Órganos Ministeriales, unidades de subordinación directa, las jefaturas provinciales y el Municipio Especial Isla de la Juventud, y Recursos Humanos de los grupos empresariales y empresas independientes, están obligados a desarrollar, durante el primer semestre de cada año, el proceso de actualización de las viudas menores de sesenta (60) años. El resultado del mismo es informado al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal antes de concluir el mes de agosto.

2. La actualización a la que se hace referencia en el párrafo anterior comprende la obtención de una declaración jurada debidamente firmada por la beneficiaria y el Oficial de Cuadros y Personal, conforme al modelo Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

3. En casos necesarios se realizan verificaciones con representantes de las organizaciones de masas en el lugar de residencia. De igual forma se procederá en cualquier momento del año, si se conociera de cambios que no estén enmarcados en los mencionados períodos.

Artículo 47. A los huérfanos de ambos padres, mayores de diecisiete (17) años, que se encuentran incapacitados para regir su persona o bienes por razón de enajenación mental u otra causa, se les concede la pensión por el término de un (1) año, en el transcurso del cual debe constituirse la tutela.

Artículo 48.1. Para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte a la que tienen derecho los huérfanos de ambos padres menores de edad, que no están bajo Patria Potestad por razón del fallecimiento de sus padres u otra causa, se autoriza al pariente en cuya compañía se hallen para que los representen.

2. De no encontrarse en compañía de algún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se le concede la autorización en primer lugar a uno de los abuelos; en segundo lugar, a uno de los hermanos y en tercer lugar a un tío y a falta de ellos, a la persona con la que conviva.

CAPÍTULO VI PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 49. El pago de las pensiones lo realizan las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas al respecto.

Artículo 50.1. Las pensiones que se conceden por antigüedad o invalidez parcial o total se pagan a partir del mes siguiente a la fecha de licenciamiento de la institución y siempre que la solicitud sea dentro de los doce (12) meses en que se produjo el licenciamiento. Trascurrido el término, su pago se efectúa a partir de la fecha de su promoción.

2. El pago de las pensiones amparadas en la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley se realiza a partir del efecto nominal de la Orden del Ministro del Interior.

Artículo 51.1. En los casos en que varíe el grado de invalidez, las pensiones ajustadas se pagan a partir del mes siguiente a aquel en que se produjo el cambio, siempre que la solicitud se efectúe dentro de los tres (3) meses posteriores a dicho dictamen.

2. Cuando la solicitud se efectúe con posterioridad al término señalado en el párrafo anterior, el pago se realiza a partir de la fecha de promoción.

Artículo 52. La pensión provisional por causa de muerte se paga a partir del mes siguiente del fallecimiento o de la presunción de muerte por desaparición del causante, siempre que la promoción se realice dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de defunción.

Artículo 53. Se considera como fecha de promoción aquella en que se efectúa la solicitud, independientemente de que falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

Artículo 54. El derecho a la simultaneidad referido en el Artículo 5 del Decreto-Ley no contempla los incrementos aplicados a las pensiones de Seguridad Social, cuando se unifiquen estas en un solo medio de pago.

Artículo 55. En el caso de los combatientes a los que se refiere el Artículo 7 del Decreto-Ley, que tengan menos de cinco (5) años percibiendo salario por las formas de pago por rendimiento, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados.

Artículo 56. A los combatientes que prestan servicio en el Sistema Empresarial del Ministerio del Interior se les confecciona el “Registro de Salario y Tiempo de Servicio” y la “Certificación de años de servicio y salario devengados”, a partir del ingreso en este.

Artículo 57.1. Cuando la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiarios y esta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte. En la medida en que se extinga el derecho concedido a los demás beneficiarios, se modifica la cuantía de la pensión que por causa de muerte le corresponde.

2. El mismo tratamiento se le otorga al viudo pensionado por antigüedad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida de conjunto con otros beneficiarios.

Artículo 58. Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para su concesión, o bien por aumento o disminución de los beneficiarios de la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse a partir de la fecha en que:

- a) Se reciba la reclamación en el Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal o cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) se inició el pago de la prestación original en caso de error u omisión del Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal;
- c) surgieran las causas de modificación de la prestación, cuando estas sean definidas de oficio por el Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

Artículo 59. El adeudo de pensiones pagadas en exceso se amortiza por el beneficiario a través de un descuento entre el cinco (5 %) y el diez (10 %) hasta liquidar la deuda, en dependencia de la cuantía de la pensión que recibe y la magnitud de la deuda a amortizar.

Artículo 60. En las Órdenes de licenciamiento de los combatientes que cometieron hechos que desacreditan su condición o dañan el prestigio de la institución, a tenor de lo establecido en el Artículo 63 del Decreto-Ley, deben especificar el por ciento de la cuantía a rebajar y el tiempo de aplicación de la medida.

Artículo 61. Trascurrido el tiempo referido en el artículo anterior, previo análisis y aprobación en la Comisión de Cuadros, los jefes de Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y los directores de Grupos Empresariales y empresas independientes, proponen la restitución del cien (100 %) de la pensión que en su momento le hubiese correspondido, lo que será aprobado por el Jefe de la Dirección de Cuadros y Personal, previa consulta en el Grupo preparatorio de la Comisión Superior de Cuadros.

Artículo 62.1. Los hijos mayores de diecisiete (17) años de edad desvinculados laboralmente, a los que se les mantiene o concede la pensión por causa de muerte en virtud de la Disposición Especial Decimoquinta del Decreto-Ley, de no presentar al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal la certificación de estudio al inicio de cada curso escolar, se les suspende el pago de la pensión.

2. Si dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la suspensión del pago el beneficiario no presenta la certificación de estudio o se comprueba su baja académica, se dispone la extinción de la pensión.

Artículo 63.1. En correspondencia con lo establecido en el Artículo 66, inciso a), del Decreto-Ley, el combatiente pensionado por antigüedad, invalidez o el beneficiario de pensión por causa de muerte está obligado a comparecer una vez en el año ante el Oficial de Cuadros y Personal de la unidad que lo atiende, para acreditar su fe de vida.

2. Las cuantías dejadas de cobrar por el beneficiario se reestablecen a partir de la firma de este acto.

Artículo 64.1. En la organización y desarrollo del acto de fe de vida, los oficiales de Cuadros y Personal de los Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y los encargados de Recursos Humanos en los Grupos Empresariales o empresas independientes, deben prever su culminación antes del 31 de octubre de cada año, para lo cual elaboran un cronograma que garantice su cumplimiento y aprovechan para ello las visitas, contactos, reuniones u otros eventos que se desarrollan con los pensionados y beneficiarios de la Seguridad Social.

2. Concluidas las acciones para certificar la fe de vida, se informa de los resultados al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, y se conserva en los mandos durante dos (2) años como mínimo el modelo con la firma de los pensionados.

Artículo 65. A los combatientes pensionados que tengan su residencia efectiva en el exterior, trabajan o se encuentren de visita de forma temporal en el extranjero, se les reserva el monto total dejado de percibir durante el período autorizado por la Ley para permanecer en esas circunstancias.

Artículo 66. El combatiente pensionado que decida visitar de forma temporal o trabajar en el extranjero, o establecer su residencia efectiva en el exterior, está en la obligación de:

- a) Declarar al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal la persona designada por este, a fin de efectuar el cobro de su prestación durante el período de ausencia y solicitar el documento de autorizo para este trámite.

La persona designada se presenta anualmente ante el Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal para actualizar dicho documento.

- b) informar al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal la decisión de dejar en calidad de depósito las cuantías que le corresponden durante el período de ausencia, con vistas a recibir el pago a su regreso al país;
- c) comparecer anualmente ante el Consulado cubano del país donde resida, para actualizar su situación en el extranjero y hacer llegar este documento al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, dentro de los treinta (30) días posteriores a su emisión.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y FACULTADES

Artículo 67. Los jefes de las especialidades de Cuadros y Personal, y de Economía y Finanzas, en los Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y directores de Grupos Empresariales y empresas independientes, controlan mensualmente la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Seguridad Social, a partir de su responsabilidad en los procesos de tramitación de las pensiones y el control al presupuesto asignado por el MTSS para esta actividad.

Artículo 68. Los jefes de Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y directores de Grupos Empresariales y empresas independientes, aprueban anualmente, previo análisis en la Comisión de Cuadros, la proyección de licenciamiento por antigüedad de su mando para el año siguiente, e informan los resultados en el primer trimestre del año al Jefe del Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal.

Artículo 69.1. Los jefes de los Órganos de Cuadros y Personal, y directores de Recursos Humanos de Grupos Empresariales y empresas independientes son responsables de:

- a) El control en general de los pensionados y beneficiarios de la Seguridad Social;
- b) formar y presentar los expedientes de pensión por antigüedad, invalidez total y parcial y por causa de muerte;
- c) certificar el tiempo de servicio activo;
- d) tramitar al Órgano de Economía y Finanzas el pago de la pensión provisional originada por la muerte del combatiente;
- e) elaborar la Orden de licenciamiento de los combatientes que corresponda, según su facultad;
- f) organizar y dirigir a su nivel las acciones para certificar la fe de vida, comprobación del estado civil y laboral de las viudas y la continuidad de estudio de los beneficiarios referidos en la Disposición Especial Decimoquinta del Decreto-Ley; así como el seguimiento a los pensionados por invalidez que requieren de reperitaje médico, con el fin de mantenerle, modificarle o suspenderle la cuantía de la pensión en caso de que corresponda.

2. En las provincias, responden por los pagos efectuados en sus territorios, acreditados en los estados de cuentas diarios por el banco correspondiente, por concepto de pensiones por antigüedad, invalidez y muerte.

Artículo 70. Los Órganos de Economía y Finanzas realizan el pago de la pensión provisional originada por muerte del combatiente en servicio activo y solicitan su reintegro al Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal, así como emiten la certificación de los haberes devengados por los combatientes a los efectos de la pensión.

Artículo 71. El Órgano de Seguridad Social de la Dirección de Cuadros y Personal:

- a) Recibe los expedientes de pensión tramitados por los órganos de Cuadros y Personal;
- b) resuelve en primera instancia la concesión de las prestaciones, así como sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas, dictando la Resolución correspondiente;
- c) cuando sea necesario practicar alguna diligencia, unir un documento faltante, subsanar algún error u omisión, devolverá el expediente al Órgano de Cuadros y Personal, el que realizará esta acción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del expediente. Al completarse este se modificará la fecha de solicitud de pensión;
- d) recepciona las solicitudes de reintegro por concepto de pensión provisional por muerte del combatiente en servicio activo, que fueron pagados por los órganos de Economía y Finanzas de los Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y de Recursos Humanos de las entidades empresariales; comprueba la existencia de los beneficiarios con derechos a cobrar; transfiere a la Dirección de Economía y Finanzas los importes que corresponden reintegrarse y emite un documento donde se detalle el total transferido a cada mando.

Artículo 72.1. El Jefe de la Dirección de Cuadros y Personal resolverá sobre los recursos presentados al Órgano de Seguridad Social, dictando Resolución en el término de noventa (90) días contados a partir del día siguiente al de la fecha en que recibe la reclamación.

2. La Resolución dictada puede recurrirse ante el Jefe de la Dirección de Cuadros y Personal del Ministerio del Interior, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación.

Artículo 73. Las Comisiones de Peritaje Médico garantizan que en los dictámenes médicos periciales que se emitan a los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, aparezcan los datos siguientes:

- a) Si la invalidez es total o parcial;
- b) origen de la misma (precisar si está relacionada o no con el servicio);
- c) fecha de control de la invalidez cuando se presuma evolución o cambios en el diagnóstico.

SEGUNDO: Responsabilizar a los jefes de Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y directores de entidades empresariales del Ministerio del Interior, con la organización del estudio y cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento por todo el personal, en lo que a cada cual le compete.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA: La presente Resolución comienza a regir conjuntamente con el Decreto-Ley “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los Combatientes del Ministerio del Interior”.

COMUNÍQUESE al Viceministro del Interior, a los jefes de Órganos Ministeriales, Unidades de Subordinación Directa, Jefaturas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, directores de entidades empresariales del Ministerio del Interior y al Secretario General de Trabajadores Civiles de la Defensa.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
 ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ministro del Interior
 General de División
Lázaro Alberto Álvarez Casas

ANEXO ÚNICO

DECLARACIÓN JURADA ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN POR MUERTE

Nombres y apellidos: _____. Expediente: _____.
 Al producirse el fallecimiento del causante se encontraba vinculado al trabajo, si __, no __.
 Actualmente se encuentra incorporada al trabajo, si __, no _____.
 Salario que devenga: _____.
 Fecha de incorporación: _____.
 Fecha de baja: _____. Motivo de la baja: _____.
 Actualmente se encuentra unido en matrimonio formalizado o no formalizado, si _____,
 no _____. Fecha de la unión: _____. Conviven en el mismo domicilio,
 si __, no _____.
 Recibe otras prestaciones por concepto de seguridad social, si __, no __. Expediente:
 _____, control bancario: _____. Tipo de pensión: _____.
 Ha efectuado cambio de agencia, si __, no __. Agencia actual _____.
 Ha efectuado cambio de dirección, si __, no _____.
 Dirección actual: _____.

INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR QUE CONVIVEN CON EL BENEFICIARIO

Nombres y apellidos	Edad	Parentesco	Estado civil	Estudia	Trabaja

Otras cuestiones de interés:

JURO: Bajo mi más estricta responsabilidad y a sabiendas de que si faltara a la verdad incurriré en responsabilidad penal y vendré obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de esta declaración.

FECHA: _____. FIRMA: _____.

Teniendo en cuenta los elementos aportados en esta declaración, se procede a:

MANTENER: ____ MODIFICAR: ____ O SUSPENDER LA PRESTACION: _____

Oficial de Cuadros y Personal: _____.

Cuño